|  |  |
| --- | --- |
| **Conferencia Mundial de Telecomunicaciones Internacionales (CMTI-12)****Dubái 3-14 de diciembre de 2012** | **logo_S_** |
|  |  |
|  |  |
| SESIÓN PLENARIA | **Addéndum 2 alDocumento 3-S** |
|  | **5 de octubre de 2012** |
|  | **Original: inglés** |
|  |
| Administraciones de la Telecomunidad Asia-Pacífico |
| propuestas comunes DE asia pacífico para los trabajos de la conferencia |
|  |

**NOC** ACP/3A2/1

PREÁMBULO

**Motivos:** El título del Preámbulo no debe cambiar.

**MOD** ACP/3A2/2**#10897**

1 Reconociendo en toda su plenitud a cada Estado el derecho soberano a reglamentar sus telecomunicaciones, las disposiciones contenidas en el presente Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales (en adelante «el Reglamento») complementan la Constitución y el Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y tienen por objeto alcanzar los fines de la Unión Internacional de Telecomunicaciones favoreciendo el desarrollo de los servicios de telecomunicación y el mejoramiento de su explotación, armonizando al mismo tiempo el desarrollo de los medios para las telecomunicaciones a escala mundial.

**Motivos:** Armonizar el texto con el del Preámbulo a la Constitución.

**Nota:** En la revisión del RTI quedan muchas referencias al "Convenio" en los textos existentes o propuestos. El Grupo de Trabajo del Consejo sobre una Constitución estable (GTC-CS-EST) está estudiando actualmente la sustitución de "Convenio" por un término apropiado que se someterá a la Conferencia de Plenipotenciarios de 2014. Si esa Conferencia decide sustituir "Convenio" por otro término, los miembros de la APT consideran que la CMTI-12 debería autorizar a la Secretaría a editar el RTI revisado para atenerse a las decisiones de la Conferencia de Plenipotenciarios de 2014.

Artículo 1

Finalidad y alcance del Reglamento

**MOD** ACP/3A2/3**#10903**

3 *b)* En el presente Reglamento se reconoce a los Estados Miembros el derecho de permitir la concertación de arreglos particulares como se indica en el Artículo 9.

**Motivos:** Armonización con la Constitución.

**NOC** ACP/3A2/4

4 1.2 En este Reglamento, la expresión "el público" se utiliza en el sentido de la población en general, e incluye las entidades gubernamentales y las personas jurídicas.

**MOD** ACP/3A2/5**#10916**

6 1.4 Ninguna referencia a las Recomendaciones del UIT-T contenida en el presente Reglamento se interpretará en el sentido de que confiere a tales Recomendaciones la misma condición jurídica que tiene el Reglamento.

**Motivos:** La o las instrucción(es) ya no existe(n).

**MOD** ACP/3A2/6**#10925**

9 1.7 *a)* En el presente Reglamento se reconoce a todo Estado Miembro el derecho a exigir, en aplicación de su legislación nacional y si así lo decide, que las administraciones y empresas de explotación[[1]](#footnote-1)\* que funcionen en su territorio y presten un servicio internacional de telecomunicación al público estén autorizadas por ese Estado Miembro.

**Motivos:** Como se indica en la nota.

**MOD** ACP/3A2/7**#10928**

10 *b)* El Estado Miembro interesado promoverá, según proceda, la aplicación de las Recomendaciones pertinentes del UIT-T por tales proveedores de servicios.

**Motivos:** Armonización con la Constitución.

**NOC** ACP/3A2/8

12 1.8 Las disposiciones del presente Reglamento serán aplicables, independientemente del medio de transmisión utilizado, siempre que en el Reglamento de Radiocomunicaciones no se disponga lo contrario.

**NOC** ACP/3A2/9

Artículo 2

Definiciones

**Motivos:** El título del Artículo 2 no cambia.

**NOC** ACP/3A2/10

13 A los efectos del presente Reglamento serán aplicables las definiciones siguientes. Estos términos y definiciones, sin embargo, no tienen que ser necesariamente aplicables a otros fines.

**NOC** ACP/3A2/11

14 2.1 *Telecomunicación:* Toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.

**NOC** ACP/3A2/12

15 2.2 *Servicio internacional de telecomunicación:* Prestación de telecomunicación entre oficinas o estaciones de telecomunicación de cualquier naturaleza, situadas en países distintos o pertenecientes a países distintos.

**SUP** ACP/3A2/13

## **18**

**Motivos:** Esa posibilidad no existe actualmente.

**NOC** ACP/3A2/14

21 2.6 *Ruta internacional:* Conjunto de medios técnicos situados en diferentes países y utilizados para el tráfico de telecomunicaciones, entre dos centrales u oficinas terminales internacionales de telecomunicación.

**SUP** ACP/3A2/15

**Motivos:** La disposición es obsoleta. Las *Instrucciones* ya no existen.

**NOC** ACP/3A2/16

Artículo 4

Servicios internacionales de telecomunicación

**Motivos:** El título del Artículo 4 no cambia.

**MOD** ACP/3A2/17**#11055**

32 4.1 Los Estados Miembros reconocen que es necesario promover la prestación y el desarrollo de los servicios internacionales de telecomunicación. También procurarán que se faciliten generalmente esos servicios al público en sus redes nacionales.

**Motivos:** Armonización con la Constitución.

**MOD** ACP/3A2/18**#11058**

33 4.2 Los Estados Miembros garantizarán en la medida de no posible que las empresas de explotación\* colaboren en el marco del presente Reglamento para ofrecer de común acuerdo una amplia gama de servicios internacionales de telecomunicación, que deberían ajustarse en la mayor medida posible a las Recomendaciones pertinentes del UIT-T.

**Motivos:** Reflejar la situación real del entorno de explotación actual.

**MOD** ACP/3A2/19**#11062**

34 4.3 Sin perjuicio de la legislación nacional aplicable, los Estados Miembros procurarán garantizar que las empresas de explotación\* proporcionen y mantengan en la mayor medida posible una calidad de servicio satisfactoria correspondiente a las Recomendaciones pertinentes del UIT‑T en relación con:

**Motivos:** Es difícil especificar lo que constituye una calidad de servicio "mínima".

**NOC** ACP/3A2/20

35 *a)* el acceso de los usuarios a la red internacional mediante terminales que hayan sido autorizados a conectarse a la red y que no causen daños a las instalaciones técnicas ni al personal;

**NOC** ACP/3A2/21

36 *b)* los medios y servicios internacionales de telecomunicación puestos a disposición de los clientes para uso especializado;

**NOC** ACP/3A2/22

37 *c)* al menos una forma de telecomunicación razonablemente accesible al público, comprendidas las personas que puedan no estar abonadas a un servicio específico de telecomunicación; y

**MOD** ACP/3A2/23**#11075**

38 *d)* en su caso, una posibilidad de interfuncionamiento entre servicios diferentes, para facilitar los servicios de telecomunicaciones internacionales.

**Motivos:** Reflejar el entorno moderno.

**NOC** ACP/3A2/24

Artículo 5

Seguridad de la vida humana y prioridad
de las telecomunicaciones

**Motivos:** El título del Artículo 5 no cambia.

**MOD** ACP/3A2/25**#11100**

39 5.1 Las telecomunicaciones relacionadas con la seguridad de la vida humana, tales como las telecomunicaciones de socorro, tendrán derecho absoluto a la transmisión y gozarán, en la medida en que sea técnicamente viable, de prioridad absoluta sobre todas las demás telecomunicaciones, conforme a los artículos pertinentes de la Constitución y el Convenio y teniendo debidamente en cuenta las Recomendaciones pertinentes del UIT‑T.

**Motivos:** Armonización con la Constitución.

**MOD** ACP/3A2/26**#11103**

40 5.2 Las telecomunicaciones de Estado, comprendidas las relativas a la aplicación de ciertas disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas, gozarán, en la medida en que sea técnicamente viable, de un derecho prioritario sobre las telecomunicaciones distintas de las mencionadas en el número 39, conforme a las disposiciones pertinentes de la Constitución y el Convenio y teniendo debidamente en cuenta las Recomendaciones pertinentes del UIT-T.

**Motivos:** Armonización con la Constitución.

**MOD** ACP/3A2/27**#11105**

41 5.3 El orden de prioridad de cualquier otro servicio de telecomunicaciones se regirá por lo dispuesto en las Recomendaciones pertinentes del UIT-T.

**Motivos:** Armonización con la Constitución.

**NOC** ACP/3A2/28

Artículo 7

Suspensión del servicio

**Motivos:** El título del Artículo 7 no cambia.

**MOD** ACP/3A2/29**#11214**

55 7.1 Si de conformidad con la Constitución y el Convenio, un Estado Miembro ejerce su derecho a suspender parcial o totalmente el servicio internacional de telecomunicación, notificará inmediatamente al Secretario General dicha suspensión y el ulterior restablecimiento de la normalidad, utilizando para ello el medio de comunicación más adecuado.

**Motivos:** Armonización con la Constitución.

**MOD** ACP/3A2/30**#11215**

56 7.2 El Secretario General transmitirá inmediatamente esta información a todos los demás Estados Miembros, por el medio de comunicación más adecuado.

**Motivos:** Armonización con la Constitución.

**NOC** ACP/3A2/31

Artículo 8

Difusión de información

**Motivos:** El título del Artículo 8 no cambia.

**MOD** ACP/3A2/32**#11218**

57 Utilizando los medios más adecuados y económicos, el Secretario General difundirá la información administrativa, estadística, de explotación o de tarificación relativa a las rutas y servicios internacionales de telecomunicación, proporcionada por los Estados Miembros. Esa difusión se hará de conformidad con las disposiciones pertinentes del Convenio y de este artículo, sobre la base de las decisiones adoptadas por el Consejo o por las conferencias competentes y teniendo en cuenta las conclusiones o las decisiones de las Asambleas de Radiocomunicaciones, Asambleas Mundiales de Normalización de las Telecomunicaciones y Conferencias Mundiales de Desarrollo de las Telecomunicaciones.

**Motivos:** Armonización con la Constitución y la estructura actual de la UIT.

**MOD** ACP/3A2/33**#11238**

Artículo 10

Entrada en vigor y aplicación provisional de las Actas Finales

**Motivos:** Modificación del título existente para reflejar el nuevo contenido del Articulo 10.

**SUP** ACP/3A2/34

APÉNDICE 3

Telecomunicaciones de servicio y
telecomunicaciones privilegiadas

**Motivos:** El concepto de "telecomunicaciones privilegiadas" ya no es pertinente.

Propuestas de revisión de Resoluciones, Recomendaciones y Opiniones

**SUP** ACP/3A2/35

RESOLUCIÓN Nº 1

Difusión de información relativa a los servicios internacionales
de telecomunicación puestos a disposición del público

**Motivos:** La Resolución es obsoleta. Abarcada en los números 202 y 203 del Convenio.

**SUP** ACP/3A2/36

RESOLUCIÓN Nº 2

Cooperación de los Miembros de la Unión en la aplicación del
Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales

**Motivos:** La disposición 1.7.c del RTI trata de la cooperación en la aplicación del RTI y, por lo tanto, es posible que no se necesite la Resolución 2.

**SUP** ACP/3A2/37

RESOLUCIÓN Nº 3

Reparto de los ingresos derivados de la prestación
de servicios internacionales de telecomunicación

**Motivos:** Ya no es pertinente porque los estudios solicitados en la Resolución han sido llevados a cabo por la Comisión de Estudio 3 del UIT-T. Además, la cuestión se aborda plenamente en la Resolución 22 (Rev. Antalya, 2006) con el mismo título.

**SUP** ACP/3A2/38

RESOLUCIÓN Nº 4

El entorno cambiante de las telecomunicaciones

**Motivos:** Ya no es pertinente porque la Conferencia de Plenipotenciarios de 1989 tomó medidas con respecto a la invitación.

**SUP** ACP/3A2/39

RESOLUCIÓN Nº 5

El CCITT y la normalización de las telecomunicaciones a escala mundial

**Motivos:** Ya no es pertinente porque el Consejo de Administración\* y la Conferencia de Plenipotenciarios de 1989 tomaron las medidas solicitadas.

*\* Actualmente, el Consejo.*

**SUP** ACP/3A2/40

RESOLUCIÓN Nº 7

Difusión de información de explotación y de
servicio a través de la Secretaría General

**Motivos:** Ya no es pertinente porque la información se publica, en su caso, en el Boletín de Explotación, y está abarcada en los números 202 y 203 del Convenio.

**SUP** ACP/3A2/41

RESOLUCIÓN Nº 8

Instrucciones para los servicios internacionales
de telecomunicación

**Motivos:** Ya no es pertinente. Como se menciona en GTC‑CMTI12/INF-2 ([Status of Instructions](http://www.itu.int/md/T09-CWG.WCIT12-INF-0002/en)), se ha suprimido la Recomendación C.3 (Instrucciones para los servicios de telecomunicaciones internacionales) y la Recomendación UIT‑T E.141 (Instrucciones para las empresas de servicios de telefonía internacional asistidas por operador).

**ADD** ACP/3A2/42**#11344**

Proyecto de nueva RESOLUCIÓN [aCP-1]

Medidas especiales en favor de los países en desarrollo sin litoral (PDSL)
para el acceso a la red de fibra óptica internacional

La Conferencia Mundial de Telecomunicaciones Internacionales (Dubai, 2012),

considerando

*a)* la Resolución 65/172 del 20 diciembre de 2010 de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre medidas específicas relacionadas con las necesidades y los problemas particulares de los países en desarrollo sin litoral;

*b)* la Resolución 30 (Rev. Guadalajara, 2010) de la Conferencia de Plenipotenciarios sobre medidas especiales en favor de los países menos adelantados, los pequeños Estados insulares en desarrollo, los países en desarrollo sin litoral y los países con economías en transición;

*c)* la Declaración del Milenio y el Documento Final de la Cumbre Mundial 2005;

*d)* los resultados de las fases de Ginebra (2003) y Túnez (2005) de la Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información (CMSI);

*e)* la Declaración de Almaty y el Programa de Acción de Almaty: atención de las necesidades especiales de los países en desarrollo sin litoral dentro de un nuevo marco mundial para la cooperación en materia de transporte de tránsito para los países en desarrollo sin litoral y de tránsito,

recordando

la Nueva Alianza para el Desarrollo de África (NEPAD), iniciativa encaminada a acelerar la cooperación y el desarrollo económicos a escala regional, dado que muchos países en desarrollo sin litoral y de tránsito están situados en África,

reafirmando

a) el derecho de acceso al mar de los países sin litoral y la libertad de tránsito a través del territorio de los países de tránsito por todos los medios de transporte, de conformidad con las normas aplicables del derecho internacional;

b) que los países de tránsito, en el ejercicio de su plena soberanía sobre su territorio, tienen derecho a adoptar todas las medidas necesarias para asegurar que los derechos y las facilidades que se ofrezcan a los países sin litoral no menoscaben en modo alguno sus intereses legítimos,

reconociendo

a) la importancia de las telecomunicaciones y de las nuevas Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC) para el desarrollo de los PDSL y PEID;

b) que las dificultades que aquejan actualmente a esos países siguen obstaculizando su desarrollo,

observando

que el acceso a la red de fibra óptica internacional para los PDSL y PEID y el tendido de fibra óptica a través de países de tránsito no figura entre las prioridades de desarrollo y mantenimiento de infraestructura indicados en el Programa de Acción de Almaty,

consciente

a) de que las fibras ópticas proporcionan un medio rentable de transporte de las telecomunicaciones;

b) de que el acceso a la red de fibra óptica internacional en los países sin litoral impulsará el desarrollo integral de los mismos, y la posibilidad de crear su propia sociedad de la información;

c) de que la planificación y el tendido de la fibra óptica internacional requiere una estrecha cooperación entre los países sin litoral y de tránsito;

d) de que para el tendido de cable de fibra óptica son necesarias inversiones de capital del sector privado,

resuelve encargar al Director de la Oficina de Desarrollo de las Telecomunicaciones

1 que estudie la situación especial de los servicios de telecomunicaciones/TIC en los PDSL y PEID, teniendo en cuenta la importancia del acceso a la red de fibra óptica internacional por un coste razonable;

2 que informe al Consejo de la UIT sobre las medidas adoptadas con respecto a la asistencia proporcionada a los PDSL y PEID, en relación con el *encarga* 1;

3 que ayude a los referidos países a desarrollar el plan necesario que contenga directrices y criterios prácticos para controlar e incentivar proyectos regionales, subregionales, multilaterales y bilaterales sostenibles que permitan a los PDSL y PEID un mayor acceso a la red de fibra óptica internacional,

invita a los Estados Miembros

1 a cooperar con los países sin litoral impulsando proyectos regionales, subregionales, multilaterales y bilaterales de integración de infraestructura de telecomunicaciones, que permitan a los PDSL y PEID un mayor acceso a las redes de fibra óptica internacionales;

2 a tomar medidas oportunas para asegurarse de que los Estados Miembros siguen colaborando activamente en el desarrollo de los servicios de telecomunicaciones/TIC en los PDSL y PEID;

3 a ayudar a los países en desarrollo sin litoral, los países de tránsito y los PEID a llevar a cabo proyectos de integración de infraestructuras de telecomunicaciones,

alienta a los países en desarrollo sin litoral y PEID

a seguir dando alta prioridad a las actividades y los proyectos de telecomunicaciones/TIC que promueven el desarrollo socioeconómico integral, adoptando actividades de cooperación técnica financiadas con cargo a fuentes bilaterales o multilaterales, lo que redundará en beneficio de la población en general,

invita a las Estados Miembros, Miembros de Sector, Asociados e instituciones académicas

a seguir apoyando los trabajos del UIT-D en los estudios sobre la situación de los servicios de telecomunicaciones/TIC en los países menos adelantados, PDSL, PEID y países con economías en transición identificados como tales por las Naciones Unidas y que necesitan medidas especiales para el desarrollo de las telecomunicaciones/TIC,

encarga al Secretario General

que señale la presente Resolución a la atención del Secretario General de las Naciones Unidas con el fin de señalarla a la atención del Alto Representante de la Oficina de las Naciones Unidas para países menos adelantados (PMA), países en desarrollo sin litoral (PDSL) y pequeños Estados insulares en desarrollo (PEID).

**SUP** ACP/3A2/43

RECOMENDACIÓN Nº 1

Aplicación de las disposiciones del Reglamento de las Telecomunicaciones
Internacionales al Reglamento de Radiocomunicaciones

**Motivos:** No es pertinente porque el Consejo de Administración y la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones tomaron las medidas solicitadas. El periodo de transición mencionado entre la entrada en vigor del Reglamento de Radiocomunicaciones parcialmente revisado (3 de octubre de 1989) y la del Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales (1 de julio de 1990) ha terminado.

**SUP** ACP/3A2/44

RECOMENDACIÓN Nº 2

Modificación de definiciones que también aparecen
en el Anexo 2 al Convenio de Nairobi

**Motivos:** El Consejo de Administración y la Conferencia de Plenipotenciarios de 1989 tomaron las medidas solicitadas.

**SUP** ACP/3A2/45

RECOMENDACIÓN Nº 3

Intercambio rápido de cuentas y saldos de las cuentas

**Motivos:** Ya no es necesaria porque las disposiciones en cuestión están abarcadas en las Recomendaciones de la serie D del UIT-T (véase en particular la Recomendación D 190‑Intercambio de información sobre la contabilidad de tráfico internacional entre las Administraciones mediante intercambio electrónico de datos).

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

1. \* Siempre que el presente Reglamento reza "empresa de explotación", se entiende que la expresión también abarca "empresa de explotación reconocida" y/o "empresa de explotación privada" y/o "empresa privada de explotación reconocida", u "otras entidades", según el contexto en que se utilicen esas expresiones en un país determinado. [↑](#footnote-ref-1)